

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA SUPUESTA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/1370/PEF/384/2023.

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

I. Denuncia. El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió el escrito de queja signado por el representante del partido MORENA ante el Consejo General de este Instituto, quien denunció, entre otro sujeto,¹ al **Partido Acción Nacional**, entre otra conducta,² por:

El presunto uso indebido de la pauta, derivado de la vulneración al interés superior de las personas menores de edad, por la difusión del spot de televisión denominado "PRE GOB TAB LORENA B", con número de folio RV01104-23, pautado por el Partido Acción Nacional para el periodo de precampaña electoral correspondiente al proceso electoral local en el estado de Tabasco, en el que supuestamente aparecen menores de edad.

Por tal motivo solicitó **medidas cautelares** a fin de que se ordene la suspensión del spot denunciado y bajo la figura de **tutela preventiva** se ordene al Partido Acción Nacional, se abstenga de realizar todo acto que violente el interés superior de las personas menores de edad.

_

¹ Además del Partido Acción Nacional se denunció a Lorena Beaurregard de los Santos, precandidata única al gobierno de Tabasco, sin embargo, mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil veinticuatro, se determinó el desechamiento del asunto respecto a la ciudadana en cita, en esencia, toda vez el presunto uso indebido de la pauta es una conducta que, en caso de acreditarse es atribuible al partido político que pautó el spot denunciado, ya que, el uso de la pauta deriva de la prerrogativa de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión que es otorgada Constitucionalmente a los partidos políticos, no así a los precandidatos o candidatos que postulen, en términos de lo establecido en el artículo 41 constitucional.

² El presunto uso indebido de la pauta, derivado de actos anticipados de campaña y violación a la normatividad en materia de propaganda electoral, por la difusión del spot de televisión denominado "PRE GOB TAB LORENA B", con número de folio RV01104-23, pautado por el Partido Acción Nacional para el periodo de precampaña electoral correspondiente al proceso electoral local en el estado de Tabasco, en donde a decir del quejoso se realizan manifestaciones donde se exponen ofertas de una plataforma electoral en temas de seguridad, empleo, salud, tarifa de luz barata, a cambio de votar o elegir a Lorena Beaurregard de los Santos. Asimismo, refiere que, en el spot denunciado, no se precisa la calidad de precandidata única a la Gubernatura de Tabasco por el Partido Acción Nacional de Lorena Beaurregard de los Santos. Al respecto, mediante acuerdo de veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se determinó la incompetencia para conocer respecto a estos hechos y se ordenó su remisión al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que en el ámbito de su competencia determinara lo conducente.



II. Registro de queja, reserva de admisión, de emplazamiento y de propuesta de medida cautelar y diligencias preliminares. El veintiocho siguiente, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/1370/PEF/384/2023.

Animismo, en ese proveído, así como en diversos acuerdos, se ordenó lo siguiente:

- Reservar lo conducente a la admisión, emplazamiento y a la propuesta de medida cautelar, hasta en tanto se tuvieran los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento respectivo.
- Instrumentar acta circunstanciada a fin de certificar la existencia y contenido de las ligas electrónica referidas por el quejoso.
- Solicitar información al Partido Acción Nacional, así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, información relacionada sobre la aparición de personas, aparentemente, menores de edad, en el promocional denunciado.
- III. Admisión, reserva de emplazamiento y propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares. En su oportunidad, se ordenó verificar nuevamente la vigencia del promocional denunciado en el portal de pautas de este Instituto, se determinó admitir a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartados C y D y Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia la supuesta infracción a los artículos 41, base III, apartados C y D y Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos; 443, párrafo 1, incisos a), e), h) y n); 445, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, por la probable aparición de personas que presuntamente son menores de edad, en el promocional denominado "PRE GOB TAB LORENA B", con número de folio RV01104-23, pautado por el Partido Acción Nacional para el periodo de precampaña electoral correspondiente al proceso electoral local en el estado de Tabasco.

Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**, de rubro *PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS*, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, al tratarse la denuncia de la presunta utilización de la imagen de personas supuestamente menores de edad en la difusión de propaganda de los partidos políticos, esta Comisión tiene competencia para conocer del asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 1, 2, párrafo 1, incisos a) y f); 3, fracción III; 7 y 14, de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, el partido político MORENA denunció al Partido Acción Nacional, derivado de la difusión del promocional denominado "PRE GOB TAB LORENA B", con número de folio RV01104-23, pautado por el Partido Acción Nacional para el periodo de precampaña electoral correspondiente al proceso electoral local en el estado de Tabasco, derivado de que, a dicho del quejoso, el partido político denunciado no cuenta con los permisos que establece la normativa electoral para la inserción de la imagen de personas menores de edad, constituyendo la probable vulneración al interés superior de las personas menores de edad.

Pruebas ofrecidas por MORENA

1. La técnica. Consistente en todas y cada una de las capturas de pantalla del spot denunciado.



- 2. La documental pública. Consistente en el acta que la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral levante con motivo de la inspección que ordene la autoridad electoral, para dar fe de la existencia y contenido de denunciado.
- 3. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente y sólo en lo que sean favorables a sus intereses, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la queja.
- **4.** La presuncional, legal y humana. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

- La documental pública, consistente en la certificación de existencia del spot denunciado en el portal de pautas de este Instituto (https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV01104-23.mp4.), así como su contenido:
- 2. La documental pública. Consistente en los Reportes de Vigencia de Materiales, del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionados con el spot materia de objeción, de los cuales se advierte lo siguiente:

"PRE GOB TAB LORENA B", con número de folio RV01104-23" Consulta realizada el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés y nueve de enero de dos mil veinticuatro

N o	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo Periodo	Primera transmisi ón	*Última transmisi ón
1	PAN	RV01104- 23	PRE GOB TAB LORENA B	TABASCO	PRECAMP AÑA LOCAL	28/12/202 3	03/01/202

- **3.** La documental pública. Consistente en la respuesta remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante la cual manifestó que no cuenta con la información y documentación, respecto de personas menores de edad correspondiente al material motivo de queja.
- 4. Las documentales privadas. Consistente en los oficios RPAN-0481/2023 y RPAN-0481/2024, suscritos por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual, en esencia, informó que no proporcionó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos



Políticos la documentación requerida, toda vez que esta fue solicitada a las áreas correspondientes, sin que hasta el momento se haya remitido la misma, por lo que no se cuenta con ella.

Conclusiones Preliminares

De las constancias de autos, se desprende, esencialmente, lo siguiente:

- 1. La etapa de precampañas en el actual Proceso Electoral Local del estado de Tabasco dio inicio el quince de noviembre de dos mil veintitrés y concluyó el tres de enero de dos mil veinticuatro.³
- 2. El spot materia de inconformidad fue pautado por el Partido Acción Nacional para su difusión durante el período de precampaña local de Tabasco.
- **3.** El promocional denunciado, concluyó su vigencia el tres de enero del año en curso.
- 4. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto no cuenta con la información y documentación de permisos de personas presuntamente menores de edad que aparecen en el material motivo de queja.
- **5.** El Partido Acción Nacional informó que no proporcionó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la documentación requerida, en esencia, porque, hasta el momento no cuenta con ella.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- **b)** Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

³ Precampaña para Gubernatura: del 15 de noviembre 2023 al 3 de enero de 2024. Consulta en: https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/tabasco-2024/



La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo** elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva**, **inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.



Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.*⁴

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

a) Pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada

.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera improcedente el dictado de medidas cautelares, al tratarse de **actos consumados** de manera irreparable, con fundamento en lo previsto en el artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Lo anterior es así porque, de conformidad con las constancias del expediente, en específico el Reporte de Vigencia del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se tiene que el promocional objeto de denuncia estaba pautado para su difusión hasta el **tres de enero de dos mil veinticuatro**, es decir, en fecha pasada a la emisión del presente acuerdo, de lo que se sigue que estamos en presencia de actos consumados, sin que exista elemento objetivo o indicio alguno que lleve a considerar o presumir que dicho material será difundido de nueva cuenta en días posteriores.

En tal virtud, se estima que se está en presencia de actos consumados de manera irreparable, respecto de los cuales no es jurídicamente posible adoptar medidas cautelares.

Lo anterior es así, porque la adopción de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible si los hechos denunciados ya no acontecen, puesto que, se insiste, el spot de televisión denunciado fue difundido en fecha cierta sin que existan indicios de su posterior reprogramación.

Lo anterior, toda vez que, en el contexto del derecho electoral sancionador, las medidas cautelares tienen una función que no es equiparable a otros procedimientos de naturaleza similar.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.



En suma, respecto del spot denunciado, no es posible dictan medidas cautelares porque se trata de hechos ya acontecidos y respecto de los cuales no se tiene certeza o base para suponer que se volverán a difundir.

En este sentido, al estar en presencia de actos consumados de manera irreparable, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia, de ahí la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

Similar consideración sostuvo la Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo ACQyD-INE-34/2021, dictado en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/59/PEF/75/2021.

b) Pronunciamiento sobre las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva

Como se refirió previamente, el denunciante solicitó que, en vía de **tutela preventiva**, se ordene al Partido Acción Nacional se abstenga de continuar realizando vulneraciones al marco constitucional y legal.

Al respecto, esta Comisión considera **improcedente** su adopción pues, en términos de lo analizado en el apartado previo, bajo la apariencia del buen derecho, se trata de hechos fututos de realización incierta.

Las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de hechos futuros de realización incierta en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior es así, porque las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que, si bien es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que, después de una valoración de verosimilitud, arroje la probabilidad actual, real y objetiva de que se verificarán, repetirán o continuarán las conductas que se aducen transgresoras de la ley, esto es, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y no la mera posibilidad de que así suceda.



Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares, en tutela preventiva, es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, por ejemplo:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta considerada preliminarmente ilegal, de manera que, por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

Por ello, la Sala Superior determinó que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco resulta válido dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados.

En el caso, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, tato de los hechos objeto de denuncia, como de los elementos glosados a los autos, no se desprende indicio alguno de la realización de actos evidentemente ilegales por parte de la denunciada, por lo que no se cuenta con indicio alguno sobre la realización de posibles actos contraventores de la normativa electoral, en ese sentido no es posible dictar medidas cautelares como las solicitadas por el quejoso.

Por último, es importante precisar que los razonamientos expuestos a lo largo de la presente determinación no prejuzgan en modo alguno respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.



Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en términos de los argumentos esgrimidos en el inciso **a)** del considerando **CUARTO.**

SEGUNDO. Es **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, en términos de los argumentos esgrimidos en el inciso **b)** del considerando **CUARTO.**

TERCERO. Se instruye al Encargado del despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diez de enero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ